



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO No. **024** DE 2024

(09 DIC 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INTRODUCEN MODIFICACIONES AL ESTATUTO
TRIBUTARIO DE PURIFICACIÓN – ACUERDO 017 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Honorable Concejo Municipal de Purificación - Tolima, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial conferidas por el Artículo 313 numerales 4 y 10 y 338 de la Constitución Política en sus, Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Honorable Concejo Municipal de Purificación-Tolima, a través del Acuerdo N°017 del 22 de diciembre de 2021, adoptó el Estatuto Tributario para el Municipio de Purificación-Tolima, el cual regula para cada uno de los tributos, tasas y contribuciones; la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el ente territorial.

Que la Constitución Política en su Artículo 287, otorga autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Artículo 313 ibídem, en su numeral 4, establece como función de los Concejos Municipales; votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

Que según lo dispone la Constitución Política es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad Municipal.

Que el otorgamiento a estos incentivos tributarios se aplica a la luz de los principios establecidos en el artículo 363 de la Constitución política de Colombia, el cual se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el pago oportuno de estos impuestos facilitará la ejecución eficaz de la inversión social propuesta en el programa de gobierno.

Que, el numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, determina que es facultad del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establece que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, regímenes sancionatorios incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL**

Además, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 determina que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Que se hace necesario la modificación de algunas disposiciones del Estatuto Tributario de Purificación – Acuerdo 017 del 22 de diciembre de 2021, con el fin de actualizar y ajustar las disposiciones fiscales conforme a las normas nacionales, como a las exigencias propias de las actividades económicas.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónese los Literales e) y f) al Artículo 14 del Acuerdo 017 de 2021 el cual quedará así:

- e) El inmueble en donde funciona el Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul, de propiedad del mismo Centro.
- f) Los inmuebles en donde funciona el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de propiedad del mismo Instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese el Artículo 16 del Acuerdo 017 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44 de 1990, oscilará entre el 5 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del impuesto predial unificado



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL

GRUPO 1. PREDIOS URBANOS

Habitacional	
Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Tarifa Anual
Hasta 15	5 x 1.000
Mayor a 15 y hasta 30	7 x 1.000
Mayor a 30 y hasta 45	9 x 1.000
Mayor a 45 y hasta 90	11,5 x 1.000
Mayor a 90	13 x 1.000

Destinación económica e institucional	Tarifa
Inmuebles industriales	13 x 1.000
Inmuebles comerciales	13 x 1.000
Inmuebles de servicios	13 x 1.000
Pedios vinculados en forma mixta	15 x 1.000
Pedios vinculados al sector financiero	16 x 1.000
Pedios de uso institucional	12 x 1.000

Pedios Urbanos No Edificados	TARIFA
Pedios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro Urbano que tengan un rango de avalúo hasta 12 SMLMV	23 x 1.000
Pedios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano que tengan un rango de avalúo Mayor a 12 SMLMV	27 x 1.000
Pedios urbanizados no edificados que tengan un rango de avalúo hasta 12 SMLMV	20 x 1.000
Pedios urbanizados no edificados que tengan un rango de avalúo Mayor a 12 SMLMV	24 x 1.000
Pedios urbanos no edificables según EOT	10 x 1.000



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL

GRUPO 2. PREDIOS RURALES

Habitacional	
Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)	Tarifa Anual
Hasta 15	5 x 1.000
Mayor a 15 y hasta 30	6 x 1.000
Mayor a 30 y hasta 45	8 x 1.000
Mayor a 45 y hasta 90	10,5 x 1.000
Mayor a 90	12 x 1.000

Pedios destinados a:	Tarifas
Turismo, recreación y servicios	13 x 1.000
Instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 x 1.000
Extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	14 x 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	16 x 1.000
Uso mixto	16 x 1.000
La industria y agroindustria, y a la explotación agropecuaria latifundista de más de 500 hectáreas	16 x 1.000

GRUPO 3. PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Rango de avalúo	Tarifas
Pequeña propiedad rural con avalúo catastral hasta 60 SMLMV	9 x 1.000
Pedios rurales con avalúo catastral mayor a 60 SMLMV y hasta 120 SMLMV	11 x 1.000
Pedios rurales con avalúo catastral mayor a 120 SMLMV	13 x 1.000



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO UNO: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y los establecidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO DOS: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARÁGRAFO TRES: Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO CUATRO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabeza la lista de propietarios. Entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO QUINTO: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Purificación Tolima, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el Artículo 122 del Acuerdo 017 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 122: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

Para el trámite de la autorización el interesado deberá presentar:

1. Solicitud de autorización, en la cual se obliga al cumplimiento de la entrega del premio, el cual se garantiza con la presentación de una garantía personal que consistirá en un pagaré por el valor total del premio, a favor de la administración, y con el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Avalúo comercial de los bienes Inmuebles y Presentación de las Facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. La boletería para ser sellada por la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener como mínimo los siguientes datos:

- El número o números que distinguen la respectiva boleta;
- El valor de venta al público de la misma;
- La fecha del sorteo;
- El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo y se determinarán los ganadores de la rifa;
- El término de la caducidad del premio;
- El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa y sello;



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL**

- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- El nombre, domicilio, identificación de la persona responsable de la rifa; que será la titular del respectivo permiso.
- El nombre de la rifa;
- La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Purificación Tolima.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el Artículo 124 del Acuerdo 017 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 124: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil siguiente a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participaron en el sorteo y las invalidadas.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el Artículo 129 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 129: TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos es del 10% aplicable a la base gravable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO UNO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO DOS. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% del total de las boletas aprobadas para la venta por la oficina correspondiente, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

PARÁGRAFO TRES. Este impuesto no será cobrado para los espectáculos públicos de las artes escénicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Modificar el Artículo 130 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, uniones temporales o consorcios o similares, que lleve a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se expresa su número, clase y precio, para ser sellada, y de esta relación se tomará nota en un libro o registro especial.



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO UNO. Para sellar la boletería del espectáculo público, el interesado deberá presentar documento solicitándolo y en el que se obliga al pago el impuesto, garantizándolo a través de consignación bancaria en la cuenta que determine el municipio para este efecto, por el valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

PARÁGRAFO DOS. Se exceptúa de la obligación de presentar garantía a las personas, entidades o empresas que cancelen por anticipado el valor del respectivo impuesto, mediante orden de consignación que dará la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO TRES. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos tuvieran garantía de póliza de seguros constituida en forma genérica a favor del Municipio, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para responder por los Impuestos que lleguen a causarse.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el Artículo 56 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56: VALOR DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El registro de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tendrá un costo equivalente al 1,5 UVT, vigente al momento del registro.

ARTICULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 314 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314: SANCIÓN MÍNIMA: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente a tres (3) UVT a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO NOVENO: Modifíquese el artículo 320 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 320: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar valores retenidos, que constituya inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada a no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante,



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL**

relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO DECIMO. Modificar el Artículo 337 del Acuerdo 017 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 337: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Los contribuyentes, responsables o declarantes de impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a 0,5 U.V.T., por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de veinte (20) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción, sin exceder de sesenta (60) UVT. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO: A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Modificar el Artículo 353 del Acuerdo 017 de 2021 el cual quedará así:

ARTÍCULO 353: CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA: contribuyentes responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento a pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción par corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior.

Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Modifíquese el artículo 381, del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 381. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Adiciónese el Parágrafo 2 del Artículo 172 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. EXONERAR del pago del Impuesto de ALUMBRADO PÚBLICO:

- a) Los acueductos veredales, los centros de salud rurales, el ancianato Centro de Bienestar del Anciano San Vicente de Paul.
- b) El bien inmueble de Bomberos Voluntarios y de la Defensa Civil.
- c) Edificio Municipal, casa de la cultura, tarima Municipal, plaza de toros, coliseo de ferias, Parque Recreacional, Estadio Municipal y los demás bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Purificación.



**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN
CONCEJO MUNICIPAL**

d) Bienes inmuebles administrados por el Instituto de Purificación Administrador de Bienes y Servicios - IPABS, entre los cuales se encuentran la Planta de Beneficio Animal, Plaza de Mercado de Cifuentes y la Plaza de Mercado de la vereda Chenche Asoleado.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Modifíquese el Capítulo XXIII, Artículo 228 del Acuerdo 017 de 2021, el cual quedará así:

CAPITULO XXIII

Artículo 228. ALQUILER DE MAQUINARIA, VEHÍCULOS Y EQUIPOS. Autorícese al Alcalde Municipal de Purificación Tolima, para que mediante acto administrativo reglamente el alquiler la maquinaria, vehículos y demás equipos de propiedad del Municipio, al igual establezca las tarifas y condiciones de contratación.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

ADOPCIÓN

El presente Acuerdo sufrió todos los procedimientos establecidos en la Ley 136 de 1994, al igual que el establecido en el Acuerdo N°028 del 09 de Diciembre de 2013 "Por medio del cual se deroga el acuerdo N°015 de Diciembre 15 de 2009, y se Adopta el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Purificación-Tolima" y fue aprobado en Primer Debate el día jueves cinco (05) de diciembre de 2024 en Sesión de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, fue aprobado en Segundo Debate en Sesión Ordinaria de Prórroga en el cuarto periodo de 2024 en la sesión verificada el día lunes nueve (09) de diciembre de 2024.


CARLOS ARTURO QUIMBAYO
Presidente


MARICELA DURÁN ANDRADE
Secretaria General